

ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto regulador del plan de fomento de la artesanía.

**Dos. Económicas.**

Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de la inversión real proyectada.

**Tres. Sociales.**

Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

**Artículo sexto.**—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas dentro de la zona de protección artesana, son los siguientes:

**Primero.** Subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real e inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

**Segundo.** Preferencia para la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

**Artículo séptimo.**—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

**Artículo octavo.**—Uno. Los artesanos o Empresas artesanas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Real Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía, en la forma que determine este Departamento.

**Dos.** La aceptación de las solicitudes y calificación de los proyectos se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

**Tres.** Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

**Artículo noveno.**—La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales tomará las medidas complementarias que considere más adecuadas para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos por el presente Real Decreto.

**Artículo décimo.**—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**21114** *REAL DECRETO 1955/1978, de 23 de junio, por el que se declara «zona de protección artesana» al Municipio de Sonseca (Toledo).*

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del plan de fomento de la artesanía, en su artículo once determina que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «zonas de protección artesana», a los efectos previstos en la Ley de Industria de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

El Municipio de Sonseca, en la provincia de Toledo, mantiene una señalada dedicación a la elaboración artesana de muebles de estilo castellano. A esta actividad, que ocupa el treinta y cinco por ciento de la población activa del Municipio, se dedican más de treinta talleres y Empresas artesanas, algunas de ellas de gran tradición y con un elevado valor artístico de los productos que elaboran.

Esta importante concentración justifica la conveniencia de una acción específica de fomento encaminada a potenciar el desarrollo del sector en el Municipio y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

En su virtud, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, habiéndose cumplido los trámites de informe exigidos en dichas disposiciones, y obtenido igualmente el informe preceptivo de la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, a propuesta del Ministro de

Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica «zona de protección artesana» el Municipio de Sonseca.

**Artículo segundo.**—La calificación a que se refiere el artículo anterior estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos en dicha calificación.

**Artículo tercero.**—La calificación otorgada persigue los objetivos siguientes:

a) Fomentar acciones comunes para el logro de fines específicos, tales como mejor abastecimiento de materias primas, utilización de maquinaria y servicios técnicos en común, coordinación de la fabricación respecto de la demanda nacional y extranjera, comercialización de los productos, obtención de una marca de calidad o denominación de origen y financiación con garantía colectiva.

b) Perfeccionar los procesos de producción existentes, a través de la normalización de los productos y modelos, y como consecuencia, incrementar la productividad de las unidades.

c) Mejorar las condiciones de trabajo de los artesanos, tanto en la fase de aprendizaje como en la de producción, bien sea éste en los talleres o en la modalidad a domicilio.

d) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

**Artículo cuarto.**—Las actividades que, para poder acogerse a los beneficios del presente Real Decreto, deberán desarrollar las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona serán las de la especialidad de elaboración de muebles y sus actividades auxiliares.

En cualquier caso, el Ministerio de Industria y Energía podrá tomar también en consideración solicitudes que supongan cualquier otro tipo de instalación artesana, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la zona o cuando se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

**Artículo quinto.**—Los beneficios previstos en este Real Decreto podrán aplicarse a las unidades artesanas que se implanten en la zona, así como a las ampliaciones o mejoras de unidades ya establecidas.

**Artículo sexto.**—Las unidades beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

**Uno. Técnicas.**

Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto regulador del plan de fomento de la artesanía, a cuyo efecto deberán formalizar su inscripción en el Registro especial, establecido por Decreto de doce de marzo de mil novecientos setenta y seis.

**Dos. Económicas.**

Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de la inversión real proyectada.

**Tres. Sociales.**

Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de artesanos especializados en las técnicas de la elaboración de muebles, alentando la dedicación y la pervivencia de este oficio en la zona.

**Artículo séptimo.**—Los beneficios que podrán concederse a las unidades, dentro de la zona de protección artesana, son los siguientes:

**Primero.**—Subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

**Segundo.**—Preferencia para la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

**Artículo octavo.**—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

**Artículo noveno.**—Uno. Las unidades artesanas, Empresas artesanas o los talleres que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Real Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía en la forma que determine este Departamento.

Dos. La aceptación de las solicitudes y la calificación de los proyectos se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

Tres. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**21115** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia A. 4.110 R. L. T.).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son:  
Ampliar la red de distribución en A. T. a E. T. 564, «Cisca», en término municipal de Vilanova de Meia.

*Línea eléctrica*

Origen de la línea: Apoyo número 35 bis de la línea Vilanova de Meia, derivación de la Vilanova de Meia a Artesa (A. 2.261 R. L.).

Final de la línea: E. T. número 564, «Cisca».

Término municipal afectado: Vilanova de Meia.

Cruzamientos: Comisaría de Aguas del Ebro: Río Boix.

Tensión de servicio en KV.: 11.

Longitud en kilómetros: 0,327.

Número de circuitos y conductores: Uno de 3 por 31,10 milímetros cuadrados de aluminio-acero.

Apoyos: Postes de madera-hormigón.

*Estación transformadora*

Estación transformadora número 564, «Cisca».

Emplazamiento: Término municipal de Vilanova de Meia.

Tipo: Sobre postes, un transformador de 25 KVA. de 11/0,38 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año, a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 22 de mayo de 1978.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—9.617-C.

**21116** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia A. 4.092 R. L. T.).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación

forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son:  
Ampliar la red de distribución en A. T. con línea a 25 KV. a E. T. número 489, «Paradas», en término municipal de Mollerusa.

*Línea eléctrica*

Origen de la línea: En línea subterránea que une E. T. 200 «Silos», con E. T. 18, «Camino Balmes» (A. 2.045).

Final de la línea: E. T. número 489, «Paradas».

Término municipal afectado: Mollerusa.

Cruzamientos: Ayuntamiento de Mollerusa: Viales. Jefatura Provincial de Carreteras: Zona de servidumbre carretera L-200 entre punto kilométrico 0,420 y 0,480.

Tensión de servicio en KV.: 25.

Longitud en kilómetros: 0,155.

Número de circuitos y conductores: Dos de 3 por 1 por 70 milímetros cuadrados de aluminio.

Línea subterránea.

*Estación transformadora*

Estación transformadora número 489, «Pradas».

Emplazamiento: Calle Santa Joaquina Vedruna, 17.

Término municipal de Mollerusa.

Tipo: Interior, un transformador de 160 KVA. de 25/0,38 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año, a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 22 de mayo de 1978.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—9.616-C.

**21117** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia A. 4.098 R. L. T.).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son:

Ampliación de la red de distribución en A. T. con línea a E. T. 491, «Carrigas», en término municipal de Granyena de las Garrigas.

*Línea eléctrica*

Origen de la línea: Apoyo número 5 de la línea a E. T. 26, «Granyena» (A. 980 R. L. T.).

Final de la línea: E. T. número 491, «Carrigas».

Término municipal afectado: Granyena de las Garrigas.

Cruzamientos: Jefatura provincial de Carreteras: Local L-700 de Albatarrach a Solerás punto kilométrico 18,550.

Tensión de servicio en KV.: 25.

Longitud en kilómetros: 0,345.

Número de circuitos y conductores: Uno de 3 por 31,30 milímetros cuadrados de aluminio-acero.

Apoyos: Postes de madera y metálicos.

*Estación transformadora*

Estación transformadora número 491, «Carrigas».

Emplazamiento: Junto a Cooperativa del Campo.

Término municipal de Granyena de las Garrigas.